



Expediente No. 2018-081

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 29 de junio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por MANUEL SALVADOR ARELLANA PACHECO en contra de LA COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION (EMPL) y FIDUCOLDEX, informándole que se encuentra pendiente por calificar las contestaciones a la demanda presentadas por las entidades demandadas. Además, le informo que la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 29 DE JUNIO DE 2021. -**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que las entidades demandadas fueron notificadas de la demanda y contestaron dentro del término legal, la demandada COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION, a través de curador ad litem, lo hizo de manera física ante la ventanilla de la secretaria del Juzgado el día 16 de diciembre de 2019, y la demandada FIDUCOLDEX, a través del correo institucional del Juzgado, el día 19 de noviembre de 2021.

Por haberse presentado las contestaciones a la demanda por las demandadas, dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otro lado, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPL y de la SS, se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal, que debe ser saneada.

Encuentra el Despacho que el señor MANUEL SALVADOR ARELLANA PACHECO, a través de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de LA COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION (EMPL) y FIDUCOLDEX.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION (EMPL), se observa que la misma se encuentra en liquidación y fue entregada por la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación, en cumplimiento a lo señalado en la Resolución número 653 del 8 de octubre de 2013, al artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 y al Decreto reglamentario 2503 del 7 de diciembre de 2012 al FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR, para su administración, con los bienes que lo conforman.



Que posteriormente la Fiscalía General de la Nación Regional Barranquilla, mediante oficio del 20 de marzo de 1997 comunico que se había decretado la ocumacion de la sociedad y del establecimiento denominada HOTEL EL PRADO.

El artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, señala lo siguiente:

“Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”, de acuerdo a las circunstancias y necesidades podrán decretarse medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes.

El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional”.

El Art. 90 de la Ley 1708 de 2014, establece que es el “FRISCO” así:

“El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente”

De acuerdo al Art. 92 de la Ley 1708 de 2014, los bienes que se encuentren con extinción de dominio o que se encuentren con medidas cautelares dentro de un proceso de extinción de dominio, podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

“1. Enajenación, 2. Contratación, 3. Destinación provisional, 4. Depósito provisional, 5. Destrucción o chatarrización, 6. Donación entre entidades públicas”.

Por su parte el Art. 99 de la Ley 1708 de 2014, señala sobre el depósito provisional lo siguiente:

“Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica”.

El art. 102 de la Ley 1708 de 2014, señala:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio no interrumpirán ni suspenderán los procesos de intervención o de disolución y liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, el administrador de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o replacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente”.

Encuentra el Despacho, que al haberse designado al FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR como admistrador de los bienes que conforman y con los cuales desarrolla su actividad la COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION, también se debió dirigir la demanda contra esta entidad.

Ahora bien, de conformidad con las normas transcritas, se colige que al momento de resolver la Litis de fondo, si se llegase a condenar la empresa demandada, por consiguiente los efectos del fallo se extenderían a los encargados de realizar la liquidación de la empresa demandada.

En consecuencia, observa el Juzgado que el proceso que se hace necesario ordenar la notificación de la demanda a la liquidadora designada a la COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION, señora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, e integrar la Litis con la entidad encargada de la admistracion de la COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION, el FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR, a fin de no incurrir en causales de nulidad o proferir sentencias inhibitorias

Por otro lado, se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., tanto el Ministerio Público como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y en la forma previstos en la norma referida, toda vez que pudiera verse afectado el patrimonio del Estado.

Con respecto a la reforma de la demanda presentada el dia 30 de noviembre de 2020 por la parte demandante, tenemos que al ordenar la practica de notificación dentro de la presente providencia, no es el momento procesal para la calificacion de la misma, de conformidad con lo señalado en el el artículo 28 de la ley 712 del 2001

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso la empresa GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit N° 830515294-0 y al profesional del derecho ERNESTO ROSALES JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.420.262 y la T.P. N° 244.186 del CSJ, como apoderado

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Judicial de la demandada FIDUCOLDEX, para los fines y efectos del poder conferido anexo con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas LA COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION y FIDUCOLDEX, a través de curador ad litem y apoderado judicial, respectivamente, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: A cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente al agente liquidador de la COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION, sobre la admisión de la presente demanda, señora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020..

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

QUINTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a FONDO NACIONAL DE TURISMO-FONTUR, entidad encargada de administrar los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio y liquidación de COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION.

SEPTIMO: De la anterior decisión notifíquese personalmente a FONDO NACIONAL DE TURISMO- FONTUR, a través de su representante legal, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

OCTAVO: Se ordena por secretaría notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 de junio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 22

N